

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ,
MARIA NEREYDA DÍAZ FLOR
DDOS: UNIPOZOS LTDA, LUIS ALFREDO MACHADO Y MARGARITA MINNING LOURIDO
RAD.: 2012-00137

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, dio respuesta a nuestro oficio 1718 del 10 de junio de 2021.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que realice la devolución del título por valor de \$1.000.000, el cual fue consignado en el BANCO AGRARIO EN LA CIUDAD DE CARTAGO VALLE, por equivocación del señor JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, a la CUENTA CORRIENTE número 3-0070-0-000296, CONVENIO número 11285 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Así mismo peticona se apruebe el remate llevado a cabo en el presente proceso ejecutivo.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2237

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 3958 del 13 de septiembre de 2019 (folio 438), y conforme a lo previsto en

el artículo 454 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**, a fin de que transfiriera a la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, los depósitos judiciales correspondientes al 5% del impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignaciones realizadas del 08 de octubre de 2015 por valor de \$1.000.000 y el 28 de junio de 2019, por la suma de \$650.000.

El Juzgado en comento, mediante oficio visto a folio 440, señaló, que una vez revisado el inventario de depósitos judiciales que maneja ese Despacho, a través de la cuenta que para tal fin tiene con el Banco Agrario de Colombia, sucursal Cartago, con fecha de corte 31 de agosto de 2019, detallaron que únicamente se encontraba el depósito judicial número **46978000039885 del 02 de julio de 2019, por valor de \$650.000**, el cual ordena transferir a esta Oficina Judicial.

Y, ante el requerimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante Auto número 264 del 03 de febrero de 2020, se ordenó OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO, a fin de que informara sobre el depósito judicial por valor de \$1.000.000, consignación realizada del 08 de octubre de 2015.

A través de oficio 1367181, el Profesional Sénior del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, manifestó que, para dar respuesta precisa y oportuna a la solicitud arriba enunciada, requería de los números de identificación tanto de la parte demandante, como de la demandada. Y por Auto número 708 del 03 de marzo de 2020, el Juzgado procedió a enviar la información requerida por la entidad financiera, para que procedieran de conformidad.

Como quiera que la entidad financiera no había emitido pronunciamiento alguno, se le requirió nuevamente mediante Auto número 207 del 26 de enero de 2021, a fin de que diera cumplimiento a la orden impartida.

En respuesta a nuestro oficio 211 del 26 de enero de 2021, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, informó lo siguiente:

“En atención a lo citado, donde solicita se informe sobre el depósito judicial por valor de \$1.000.000,00, consignado el 08 de octubre de 2015, de manera atenta informamos que, una vez consultada la base de datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, con los datos suministrados y antes indicados, no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos por el valor anteriormente descrito.

(...). (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el plenario reposaba desprendible de pago por dicha suma, la cual fue consignada el 08 de octubre de 2015, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, por ello, mediante Auto número 1712 del 10 de junio de 20214, se ordenó OFICIAR a la

entidad crediticia mencionada, a fin de que informara sobre el depósito judicial por valor de \$1.000.000, consignación realizada del 08 de octubre de 2015.

A través de oficio 1573837 del 25 de junio de 2021, el Profesional Sénior del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, manifestó lo siguiente:

“(...) NO encontramos ningún título judicial asociado a los datos y soportes anexados en su comunicación, le comunicamos que una vez validado el soporte del depósito se evidencia que no fue para depósito judicial, sino para cuenta convenio

Les aclaramos que, el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente en calidad de ente recaudador y pagador, las operaciones se reciben con los mismos datos y en las mismas condiciones que el consignatario indique en el momento de su constitución, por tal motivo, en el evento de requerir que, las consignaciones sean efectuadas a una cuenta específica, esta solicitud debe de ser remitida directamente al consignatario.

Por lo anterior le indicamos que el pago cursó de manera exitosa en la cuenta corriente No. 3-0070-0-000296, por consiguiente, la solicitud de reintegro debe ser presentada directamente ante el convenio al cual fue realizada la consignación, para su caso es el No. 11285 del Consejo Superior. (...) (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se OFICIARÁ al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que transfiera a la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, el depósito judicial arriba mencionado.

Por otro lado, este Juzgado se abstiene por el momento de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURAS, realice lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE por el momento de dar trámite a la solicitud de aprobación del remate llevado a cabo en el presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que transfiera el título judicial por valor de \$1.000.000, a este Despacho Judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dicha suma fue consignada el 08 de octubre de 2015, por error, en la cuenta corriente número 3-

0070-0-000296, por el señor JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, por concepto del 5% del impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, de lo cual solo se informó a esta Agencia Judicial, por parte del Banco Agrario Sucursal Cartago, el 25 de junio de 2021, mediante oficio 1573837.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 05/08/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 04 de 2021
Oficio # 2297

SEÑORES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JOSEF FRANSUA DIAZ DIAZ
C.C. 14.566.186
CAROLINA DIAZ DIAZ
C.C. 31.432.213
ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. 1.113.697.697
MARIA NEREYDA DIAZ FLOR
C.C. 29.625.159
DDOS: UNIPOZOS LTDA
NIT. 8605158759
LUIS ALFREDO MACHADO
C.C. 17.019.981
MARGARITA MINNING LOURIDO
C.C. 31.227.838
RAD.: 76001310500920120013700

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2237 del 04 de agosto de 2021, se dispuso:

“(…)

2°.- OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que transfiera el título judicial por valor de \$1.000.000, a este Despacho Judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dicha suma fue consignada el 08 de octubre de 2015, por error, en la cuenta corriente número 3-0070-0-000296, por el señor JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, por concepto del 5% del impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, de lo cual solo se informó a esta Agencia Judicial, por parte del Banco Agrario Sucursal Cartago, el 25 de junio de 2021, mediante oficio 1573837”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso se encuentra pendiente de que la FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE, informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2243

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a la **FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE,** a fin de que informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

Es de anotar, que en los mismos términos nos hemos dirigido mediante oficios 498 del 07 de febrero de 2019, 2134 del 06 de julio de 2020, 2608 del 12 de agosto de 2020, 1347 del 04 de mayo de 2021 y 1695 del 09 de junio de 2021, y **LA FALTA DE RESPUESTA A LO PETICIONADO,**

TIENE PARALIZADO, DESDE HACE DOS AÑOS, el proceso que cursa en esta Agencia Judicial, **OMISIÓN** que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia –

FAX: 8986868 ext. 3093

Santiago de Cali

Cali, agosto 04 de 2021
Oficio N° 2298

Señores

FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE

F036zarbug@fiscalia.gov.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2012-00275

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2243 del 04 de agosto de 2021, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, a la FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE, a fin de que informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

Es de anotar, que en los mismos términos nos hemos dirigido mediante oficios 498 del 07 de febrero de 2019, 2134 del 06 de julio de 2020, 2608 del 12 de agosto de 2020, 1347 del 04 de mayo de 2021 y 1695 del 09 de junio de 2021, y LA FALTA DE RESPUESTA A LO PETICIONADO, TIENE PARALIZADO, DESDE HACE DOS AÑOS, el proceso que cursa en esta Agencia Judicial, OMISIÓN que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)"

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 2017-00137

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial visito a folio que antecede, el apoderado judicial de la ejecutada allega cupón de pago a favor de la parte ejecutante.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2239

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cupón de pago número 220188 de julio de 2021, emitido por el FOPEP, por concepto de pago realizado a la accionante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: CAROLINA VASQUEZ MARTINEZ
DDO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A.
RAD.: 2018-00074

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto interlocutorio 006 del 03 de febrero de 2021, ACEPTA la solicitud de desistimiento del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en consecuencia condena en costas, DECLARA TERMINADO EL PROCESO y ordena el ARCHIVO del expediente.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo del ejecutante	\$50.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$50.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2115

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **DESE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 137</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURÁN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
RAD: 2019-00099**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede, aclara que el 01 de junio de 2021, envió la liquidación del crédito a los correos electrónicos que siempre utiliza para ello, es decir, a los correos electrónicos de los funcionarios de la ejecutada. Y que por error, no le fue enviado al doctor DIEGO GERMAN SÁNCHEZ ARGUELLO, apoderado judicial de la C.V.C., y por ello, le remite tal documento el 08 de junio de 2021.

De igual manera le hago saber, que está pendiente de correr traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2235

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la

parte ejecutante, a la ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali. 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 137</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00321

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2240

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Antes de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, referente a decretar medidas cautelares, el Juzgado considera necesario REQUERIR a la togada, a fin de que suministre el nombre de la cónyuge y de los herederos determinados del causante HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO, aportando prueba que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos, tal y como quedó establecido en el auto número 371 del 03 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que suministre el nombre de la cónyuge y de los herederos determinados del causante HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO, aportando prueba que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÓNICA PATRICIA VILLAREAL CABRERA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00582

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2238

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 182.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que la represente, conforme a los términos de la Escritura Pública número 509 del 25 de mayo de 2017.

2°.- TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** denominadas “**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**”, formuladas por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLFONDOS S.A. Y
PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-00012

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora, allegó nuevamente escrito por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada.

Finalmente le hago saber que las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2807

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, al revisar el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, hasta tanto no corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no han comparecido a notificarse de la demanda las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

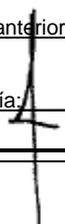
- 1.- **RECONOCER** personería al doctor **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **203.450** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.
- 3.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- **ABSTENERSE DE TRAMITAR** la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 5.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/08/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 137
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GOMEZ GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00051

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2820

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 137

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se fijen las agencias en derecho dentro del presente trámite, y se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2241

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 020 del 20 de abril de 2021, este Despacho Judicial, dispuso:

"(...)

4°.- CONDENAR a las ejecutadas, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

5°.- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- EFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 *ibídem*.

7°.- FÍJESE la suma de **\$5.000**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

8°.- FÍJESE la suma de \$2.516.667, a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada respecto a fijar las agencias en derecho dentro del presente asunto, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por otra parte y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR a la mandataria procesal de la parte ejecutante al contenido del Auto número 020 del 20 de abril de 2021, en lo que hace a la petición de fijar agencias en derecho dentro del presente trámite.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo en la suma de \$6.033.334.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137

Secretario:



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO
DDO: FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202100234-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2806

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 2094 del 23 de julio de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la demandada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

4.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 137</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MONROY
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100261-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2804

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **RICARDO HERNANDEZ MONROY**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 137</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SAIRA MILENA MORENO MACHADO
LITIS: GINA VANESSA OSSA CAICEDO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100264-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, por medio de empresa de correo certificado, evidenciándose que la misma no pudo surtirse por estar la dirección incompleta. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2217

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar nueva dirección de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, si la conociere, a efectos de adelantar nuevamente diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 137

Secretaría:

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100270-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2215

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 137

Secretaría:

4



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, que mediante auto 0182 del 15 de junio de 2021, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por CLAUDIA MARIA ZULUAGA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

RADICACIÓN 76001310500920210027000.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 64 NORTE # 5B-146 LOCAL 47 CALI – VALLE

accioneslegales@proteccion.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



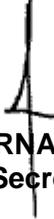
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100273-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2216

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 137</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA
DDOS: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100287-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pendiente de resolver.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2805

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a

favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, así como la devolución de aportes y rendimientos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia con vigencia temporal comprendidas del 01/01/2007 al 31/12/2018, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Finalmente, al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, toda vez que el demandante solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, con el traslado de los aportes efectuados y sus rendimientos, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se encuentra el “Certificado de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP”, en el cual se anota que la afiliada también realizó aportes a través de ING y, COLMENA, que en la actualidad son PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer su responsabilidad.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

4.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

5.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrles traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

6.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso

7.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que adelante la diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 137</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE AGOSTO DE 2021

TELEGRAMA # 0270

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CARRERA 14 # 96-34
BOGOTA D.C.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0211 DEL 06 DE JULIO DE 2021**, Y EL **AUTO 2805 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Y DONDE SE INTEGRO COMO LITIS POR PASIVA A LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIO S.A.** CON RADICACIÓN 2021-00287. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE AGOSTO DE 2021

TELEGRAMA # 0271

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0211 DEL 06 DE JULIO DE 2021**, Y EL **AUTO 2805 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Y DONDE SE INTEGRO COMO LITIS POR PASIVA A LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIO S.A.** CON RADICACIÓN 2021-00287. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100305-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda antes mencionada.

De igual manera obra en el expediente las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2808

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

7.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

9.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

10.- RECONOCER personería a la doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 359.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

11.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

12.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES**.

13.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 137</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00314

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 2245**

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada en mención.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO TOTAL e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 305.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal.

3°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las “**EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**”, formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO TOTAL e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08//2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 137

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA LOPEZ GARCIA
DDO: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105009202100334-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 2090 del 23 de julio del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2809

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 137</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS IGNACIO OSORIO BETANCOURT
DDO: CORPORACION SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CALI
RAD.: 760013105009202000355-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY-MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2213

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- No cuantifica lo peticionado en los numerales **1, 3, 4, 5 y 6** del acápite de **PRETENSIONES - CONDENAS** del libelo incoador, por lo cual debe hacerlo.
- 2.- La prueba documental relacionada en el numeral **3.9** del acápite **PETICION DE PRUEBAS - 3º DOCUMENTALES**, no es legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 137</p> <p>Secretaría:</p>

